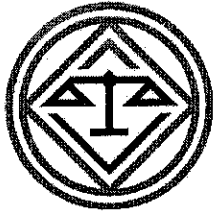




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 678/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
678/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
205/2019/4ª-I

REVISIONISTA:

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de marzo de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **678/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED], parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 205/2018/4ª-I, en contra de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veinte de marzo de dos mil veinte compareció [REDACTED] demandando la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad número 232/2016 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de la Visitaduría General, así como la nulidad de la resolución administrativa de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento anterior.

II. En fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve la magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal dictó sentencia en la que por un lado sobreseyó el juicio en favor del Visitador General, Auxiliar del Fiscal de la Visitaduría General y del Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado; y por otro, declaró la validez de la resolución administrativa de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve

emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz dentro del Procedimiento Administrativo de separación 232/2016.

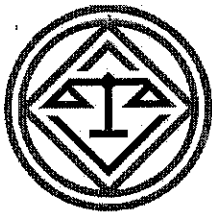
III. Inconforme con la resolución, [REDACTED] parte actora en el juicio, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en el que además, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez designándose a la primera de los citados como ponente del presente Toca.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al



interponerse por el actor, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. El actor señala en su escrito recursivo medularmente lo siguiente:

- Refiere que en la sentencia impugnada no fue realizada una correcta valoración del material probatorio, determinándose ilegalmente que el actor no probó su acción y la parte demandada si sus excepciones.
- Arguye que de valorar debidamente el material probatorio se pudo haber concluido que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento pues la autoridad demandada incumplió con lo establecido en el artículo 251 fracción I y II y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;
- Lo anterior, pues refiere que entre la fecha en que fue notificado del inicio del procedimiento a la celebración de la audiencia transcurrieron más de diez días.
- De igual forma sostiene que de la fecha de la audiencia a la fecha del dictado de la resolución, transcurrieron ciento treinta y cinco días para la notificación, configurándose con ello la caducidad.

4. Ahora bien, de lo anterior se logra extraer como causa de pedir¹ que lo que busca el revisionista es la revocación de la sentencia con motivo de que, considera que al no haber realizado una correcta valoración del material probatorio, se concluyó declarar la validez del acto, lo que a su juicio es apartado de derecho, habida cuenta que se infringieron formalidades esenciales del procedimiento respecto del acto impugnado.

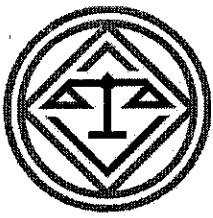
En ese tenor, los problemas jurídicos a resolver consisten en:

- a) **Determinar si la Cuarta Sala omitió realizar una correcta valoración del material probatorio aportado por el actor.**
- b) **Dilucidar si en el acto impugnado se infringieron las formalidades del procedimiento.**

En atención a lo anterior se concluye que no le asiste la razón, pues en primer lugar éste Cuerpo Colegiado determina que **la Cuarta Sala no omitió realizar una debida valoración del material probatorio aportado por el actor.**

Lo anterior, porque se advierte que en la hoja siete y ocho de la sentencia, la magistrada insertó un cuadro probatorio que contiene todas y cada una de las pruebas exhibidas en el juicio, tanto las de la parte actora como las de la autoridad demandada, seguido de ello, explicó que en relación con las documentales ofrecidas por el actor en primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto término, éstas tenían valor probatorio pleno al haber sido expedidas por personas del servicio público.

¹ **Causa de pedir:** se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal. Extraído de la jurisprudencia con número de registro: 20010038.



Así también, adujo que en relación con la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, serían valoradas al momento de ser adminiculadas con otras pruebas que se analizarían en su conjunto.

De manera que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que de valorar debidamente el material probatorio se pudo haber concluido que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues incluso la A quo explicó el por qué consideraba que no se infringía, aunado a que éste Cuerpo Colegiado colige que **en el acto impugnado no se infringieron las formalidades del procedimiento.**

Se explica, el revisionista sostiene que el acto impugnado es nulo porque se violó el contenido del artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues refiere que entre la fecha en que fue notificado del inicio del procedimiento a la celebración de la audiencia, transcurrieron más de diez días.

Empero, ello resulta desacertado pues tal y como lo sostuvo la magistrada de la Cuarta Sala, el actor –aquí revisionista- interpreta de manera errónea la fracción del artículo en cita. Para una mejor comprensión se considera oportuno insertar la parte que nos interesa de la fracción de mérito:

“1. (...) Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días (...).”

Es decir, el código que se encontraba vigente en la época de los hechos, daba un margen de quince días (y no de diez como sostiene el actor) para que se llevara a cabo la audiencia una vez notificada ésta, lo que sí se configuró, pues el día tres de octubre de

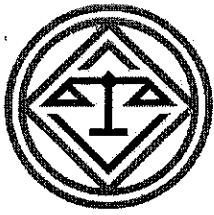
dos mil dieciocho se le notificó que tenía que comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General en fecha veintidós del mismo mes y año, de lo que se tiene que transcurrieron doce días hábiles entre la citación a la audiencia y el desarrollo de la misma, por lo tanto, la autoridad no infringió el plazo establecido para ello. De manera que resulta acertado lo esgrimido por la Cuarta Sala, en el sentido de que existe una mala interpretación del artículo por parte del actor.

De igual manera, en lo tocante a que la resolución administrativa fue dictada fuera de plazo establecido en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado² vigente en la época de los hechos y que ello la convertía en ilegal, se comparte el criterio de la magistrada resolutora, respecto a que si bien es cierto la autoridad no emitió la resolución dentro del plazo establecido, también lo es que no por ello se configura la caducidad. Para una mejor comprensión se plasma el artículo que nos ocupa:

Artículo 259.- Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

De la interpretación del artículo anterior, se desprende que caducaran las atribuciones de los órganos de control interno para imponer una sanción en tres años, a partir de que se comete la infracción, sin embargo, los hechos imputados ocurrieron en tres de junio de dos mil dieciséis, mientras que la resolución se emitió el seis de marzo de dos mil diecinueve, habiendo transcurrido dos años con nueve meses y tres días, de forma tal que la autoridad sí se

² "II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fijará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan.{...}"



encontraba dentro del plazo al que hace alusión el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Y si bien es cierto que la tardanza en la emisión de la resolución administrativa que se estudió en primera instancia, constituye una violación procesal, no menos cierto es que ésta no trasciende al resultado del fallo, pues esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho dado que no afectó la defensa del accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, empiezan a contar a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violentó ningún derecho del actor. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que

existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente” (el énfasis es propio)³.

En otras palabras, la emisión del fallo fuera del término marcado por la ley, no deparaba ni perjuicio ni beneficio a los intereses del demandante, ya que aún y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que como bien lo sostuvo la magistrada de la Cuarta Sala, no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.

De manera que, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia de primer grado, dictada por la magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Así, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

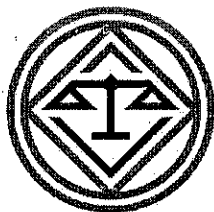
RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la magistrada de la cuarta sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **205/2019/4^a-I**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

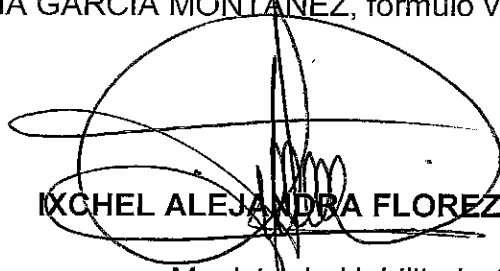
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, en suplencia de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Luisa Samaniego Ramírez, de conformidad con el oficio número

³ Registro No. 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.

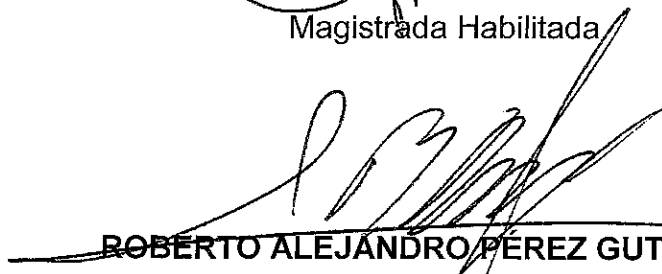


023/2020/LSR y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.** Por Su parte, el Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, formuló voto particular.



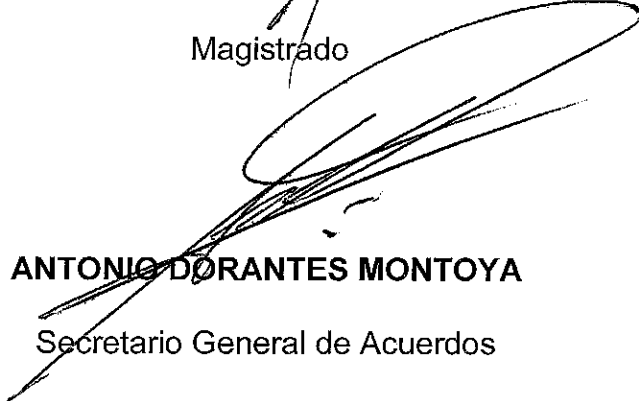
IXCHEL ALEJANDRA FLOREZ PÉREZ

Magistrada Habilitada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 678/2019.

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron confirmar la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 205/2019/4ª-I por la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la cual se declara la validez del acto impugnado, al considerar infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

Razonadamente he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal emitir mi voto en contra, por lo que en cumplimiento al artículo 16, último párrafo, de la norma en cita expongo en el presente voto particular los motivos.

Motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas.

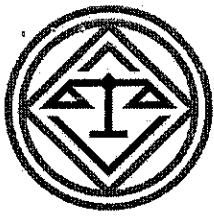
I. Razones del disentimiento.

Tal como me he pronunciado en otros asuntos similares, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad sancionadora e iniciar el procedimiento dentro del plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo.

II. Solución propuesta.

En el caso concreto, estimo que lo conducente, era **declarar fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, específicamente en el que arguye que de haberse valorado debidamente el material probatorio, se podía haber concluido que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento pues la autoridad demandada incumplió con lo establecido en el artículo 251 fracción I y II y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

A mi consideración la nulidad del acto impugnado, deviene de que ha operado la **caducidad** del procedimiento administrativo, pero como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro de los quince días siguientes a la audiencia,



conforme lo ordenaba el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

Si bien, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo debe interrumpirse en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que, una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En mi juicio, tal conclusión se considera armónica con el principio de legalidad y seguridad jurídica: de legalidad, por una parte, en la medida en que las autoridades deben sujetarse de manera estricta a las normas que regulan su actuación para excluir cualquier posibilidad de arbitrariedad en el ejercicio de su facultad sancionadora, y de seguridad jurídica, por otra parte, habida cuenta que dicha interpretación permite que el servidor público cuente con certidumbre respecto de los términos en los que será definida su situación jurídica, principio que conforme lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse presente en un procedimiento sancionatorio.⁴

⁴ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 205.
En http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Al haberse extinguido el procedimiento, la resolución administrativa incumple con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, pues no fue expedida como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV de la misma norma en cita.

Por este motivo es que me aparto del proyecto y anuncio mi voto particular



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado